

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 1967/22

AYUNTAMIENTO DE TORNADIZOS DE ÁVILA

A N U N C I O

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, quedan automáticamente elevados a definitivos los Acuerdos plenarios provisionales e iniciales aprobados por el Ayuntamiento de Tornadizos de Ávila en sesión de dieciséis de mayo de dos mil veintidós relativos a:

1.º Acuerdo de aprobación de la modificación de las Ordenanzas fiscales reguladoras del Impuesto sobre el Incremento de los Terrenos de Naturaleza Urbana, de la tasa por el servicio de suministro de agua potable y del precio público de la guardería municipal, en los términos en que figuran en el expediente cuyos textos íntegros se hace públicos en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

El Ayuntamiento de Tornadizos de Ávila, de conformidad con lo establecido en el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), aprobó mediante Acuerdo plenario de veinticinco de octubre de dos mil once, la ordenación e imposición del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, previsto en el artículo 59.2 de dicha Ley, así como la Ordenanza Fiscal reguladora del mismo. Habiendo sido modificada la regulación relativa a dicho impuesto, contenida en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se hace necesario modificar la citada Ordenanza Fiscal a fin de ajustarla a la nueva regulación.

El texto de la presente Ordenanza fiscal del impuesto está adaptada a la modificación introducida en el TRLRHL por el Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y que ha sido objeto de convalidación, por votación del Congreso de los Diputados, el día 2 de diciembre de 2021 (BOE de 11 de diciembre de 2021).

La presente norma se ajusta a los principios de buena regulación en el ejercicio de la potestad reglamentaria previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto el incremento de valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de las transmisiones de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico “mortis causa”, tanto sucesión testada como ab intestato.
- b) Negocio jurídico intervivos, sea de carácter oneroso o gratuito.
- c) Enajenación en subasta pública.
- d) Expropiación forzosa.

3. Las transmisiones, cuyo incremento se haya puesto de manifiesto en un periodo inferior a 1 año, también se someten al gravamen de este impuesto.

Se considerará sujeto al impuesto, el incremento de valor producido por toda clase de transmisiones, cualquiera que sea la forma que revistan, que origine un cambio del sujeto titular de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre un terreno o adquisición de cualquier otro derecho real, ya tenga lugar por ministerio de la Ley, por actos mortis-causa o inter-vivos, a título oneroso o gratuito.

4. Queda sujeto, igualmente, el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o padrón de aquél.

5. Estará, asimismo, sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN

Artículo 2. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de:

- a) La transmisión de terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- b) Aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
- c) Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

- d) No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, que se le hayan transferido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.
- e) No se producirá el devengo del impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos el 50 por ciento del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.
- f) No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios, a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre.
- g) No se devengará el impuesto por las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

- h) No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, entendiéndose por interesados, a estos efectos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 106 TRLHL.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

EXENCIONES

Artículo 3. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

- a) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.
- c) Las transmisiones realizadas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

La concurrencia de los requisitos se circunscribe y se acreditará por el transmitente ante esta corporación conforme a lo previsto en el artículo 105.1 c) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 4. Asimismo, están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho Impuesto recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales a las que pertenezca el Municipio, así como los Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades Locales.
- b) El Municipio de la imposición y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre dicho Municipio, así como sus respectivas Entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos Autónomos del Estado.
- c) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- f) La Cruz Roja Española.
- g) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 5.

1. Tendrán la condición de sujetos pasivos, en concepto de contribuyente:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la herencia yacente, comunidad de bienes y demás entidad que, carente de personalidad jurídica, constituya una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la herencia yacente, comunidad de bienes y demás entidad que, carente de personalidad jurídica, constituya una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En estos supuestos, cuando el sujeto pasivo sea una persona física no residente en España, será sujeto pasivo sustituto la persona física o jurídica, o la herencia yacente, comunidad de bienes y demás entidad que, carente de personalidad jurídica, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

BASE IMPONIBLE

Artículo 6. La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

Artículo 7.

1. La base imponible de este impuesto será el resultado de multiplicar el valor del terreno en el momento del devengo por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a los coeficientes previstos en el 107.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

2. Para determinar el valor del terreno, en las operaciones que grava el impuesto, se atenderá a las siguientes reglas:

- En las transmisiones de terrenos, aun siendo de naturaleza urbana o integrados en un bien inmueble de características especiales, el valor del terreno en el momento del devengo será el que tenga determinado a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Cuando el valor del terreno en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de dicha ponencia, se liquidará provisionalmente con el valor establecido en ese momento y posteriormente se hará una liquidación definitiva con el valor del terreno obtenido tras el procedimiento de valoración colectiva instruido, referido a la fecha de devengo.

Cuando el terreno no tenga determinado valor catastral en el momento del devengo, esta Entidad podrá liquidar el impuesto cuando el valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

En las transmisiones de inmuebles en las que haya suelo y construcción, el valor del terreno en el momento del devengo será el valor del suelo que resulte de aplicar la proporción que represente sobre el valor catastral total.

- En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, el valor del terreno en el momento del devengo será el que represente el valor de los derechos, calculado mediante las normas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, sobre el valor del terreno a efectos de transmisiones de terrenos, es decir, sobre el valor que tenga determinado a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles.
- En la constitución o transmisión del derecho a elevar plantas sobre un edificio o terreno, o el derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el valor del terreno en el momento del devengo será el que represente la proporcionalidad fijada en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre superficie de plantas o subsuelo y la totalidad de la superficie una vez construida, sobre el valor del terreno a efectos de transmisiones de terrenos, es decir, sobre el valor que tenga determinado a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles.

- En expropiaciones forzosas, el valor del terreno en el momento del devengo será el menor, entre el que corresponda al porcentaje de terreno sobre el importe del justiprecio y el valor del terreno a efectos de transmisiones de terrenos, es decir, sobre el valor que tenga determinado a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles.

3. Determinado el valor del terreno, se aplicará sobre el mismo el coeficiente que corresponda al periodo de generación.

El período de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento. Las que se generen en un periodo superior a 20 años se entenderán generadas, en todo caso, a los 20 años.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

4. El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 107 TRLRHL y los apartados anteriores, será:

Periodo de generación	Coeficiente
Inferior a 1 año.	0,14
1 año.	0,13
2 años.	0,15
3 años.	0,16
4 años.	0,17
5 años.	0,17
6 años.	0,16
7 años.	0,12
8 años.	0,1
9 años.	0,09
10 años.	0,08
11 años.	0,08
12 años.	0,08
13 años.	0,08
14 años.	0,1
15 años.	0,12
16 años.	0,16
17 años.	0,2
18 años.	0,26
19 años.	0,36
Igual o superior a 20 años.	0,45

Estos coeficientes máximos serán actualizados anualmente mediante norma con rango legal, pudiendo llevarse a cabo dicha actualización mediante las leyes de presupuestos generales del Estado.

Si, como consecuencia de la actualización referida en el párrafo anterior, alguno de los coeficientes aprobados por la vigente ordenanza fiscal resultara ser superior al correspondiente nuevo máximo legal, se aplicará este directamente hasta que entre en vigor la nueva ordenanza fiscal que corrija dicho exceso.

5. Cuando, a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 104.5, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

Artículo 8. Cuando el terreno hubiere sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición estableciéndose cada base en la siguiente forma:

- a) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.
- b) A cada parte proporcional, se aplicará el coeficiente correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor.

En el caso de que el contribuyente opte por la fórmula de cálculo por estimación directa, cuando el terreno hubiere sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, el cálculo del incremento de valor se realizará de forma global, determinándose la diferencia entre el valor de transmisión del inmueble y el valor de adquisición del mismo, por la suma de los distintos valores de adquisición parciales. Siendo este resultado la cantidad global que habrá que comparar con el sumatorio de las bases imponibles previamente calculadas por la fórmula de cálculo objetiva, a los efectos de la aplicación de la fórmula más beneficiosa conforme el artículo 107.5 del TRLRHL.

DEUDA TRIBUTARIA

Cuota tributaria

Artículo 9. La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen de 28 %.

Bonificaciones

Artículo 10. Se establecen las siguientes:

- 1.^a Cuando el incremento de valor se manifieste por causa de muerte, respecto de la transmisión de la propiedad de la vivienda habitual del causante y de los herederos, de los locales afectos a la actividad económica ejercida por éste, o de la constitución o transmisión de un derecho real de goce limitativo de dominio sobre los referidos bienes, a favor de los descendientes, ascendientes, por naturaleza o adopción, y del cónyuge, la cuota íntegra del impuesto se verá bonificada en un 50 %.

Se considerará vivienda habitual del causante y de los herederos aquella en la que constaran empadronados en los 2 últimos años antes de producirse el fallecimiento. El cumplimiento de este requisito podrá acreditarse mediante certificado de empadronamiento.

Este beneficio fiscal tiene carácter rogado. El obligado tributario, en el plazo de seis meses contados desde la fecha de devengo del impuesto (fallecimiento), deberá solicitar la bonificación.

Las solicitudes de beneficios fiscales que se presenten fuera del plazo anterior, o cuando se haya notificado el inicio de actuaciones inspectoras o de comprobación limitada por no haber presentado la correspondiente declaración, se considerarán extemporáneas, y por tanto no admisibles.

- 2.ª Gozarán una bonificación del 50 % de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio de terrenos, sobre los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 11.

1. El Impuesto se devenga:
 - a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, ínter vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
 - b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.
2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerará como fecha de transmisión:
 - a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y cuando se trate de documentos privados, la de su presentación ante la Administración competente.
 - b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.
 - c) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará la fecha del Auto o Providencia aprobando su remate, si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.
 - d) En las expropiaciones forzosas, la fecha del Acta de ocupación y pago.
 - e) En el caso de adjudicación de solares que se efectúen por Entidades urbanísticas a favor de titulares de derechos o unidades de aprovechamiento distintos de los propietarios originariamente aportantes de los terrenos, la protocolización del acta de reparcelación.
3. El período de imposición comprende el número de años a lo largo de los cuales se pone de manifiesto el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana y se computará desde el devengo inmediato anterior del impuesto, con el límite máximo de veinte años.

En la posterior transmisión de los terrenos a que se refieren los actos exentos reseñados en los artículos 3 y 4, se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento del valor no se ha interrumpido por causa de dichos actos y, por tanto, se tomará como fecha inicial del período impositivo la del último devengo del impuesto.

En las adquisiciones de inmuebles en el ejercicio del derecho de retracto legal, se considerará como fecha de iniciación del período impositivo la que se tomó o hubo de tomarse como tal en la transmisión verificada a favor del retraído.

En la primera transmisión del terreno posterior a la consolidación o liberación del dominio por extinción del usufructo, se tomará como fecha inicial la de adquisición del dominio por el nudo propietario.

Artículo 12.

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato quedase sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos y contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva, no se liquidará el Impuesto hasta que esta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el Impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado uno anterior.

GESTIÓN DEL IMPUESTO

Obligaciones materiales y formales

Artículo 13.

1. La gestión del Impuesto se encuentra delegada en el Organismo Autónomo de Recaudación de la Excma. Diputación Provincial de Ávila.

2. Los sujetos pasivos están obligados a practicar la declaración del impuesto. A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición del impuesto, en los plazos siguientes:

- a) En las transmisiones inter-vivos y en la constitución de derechos reales de goce, así como en las donaciones, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquel en que haya tenido lugar el hecho imponible.

- b) En las transmisiones mortis-causa, dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha de fallecimiento del causante o, en su caso, dentro de la prórroga a que se refiere el párrafo siguiente.

Con anterioridad al vencimiento del plazo de seis meses antes señalado, el sujeto pasivo podrá instar la prórroga del mismo por otro plazo de hasta seis meses de duración, que se entenderá tácitamente concedido por el tiempo concreto solicitado.

3. La declaración deberá contener todos los elementos de la relación tributaria que sean imprescindibles para practicar la liquidación procedente y, en todo caso, los siguientes:

- a) Nombre y apellidos o razón social del sujeto pasivo, contribuyente y, en su caso, del sustituto del contribuyente, NIF de éstos, y sus domicilios, así como los mismos datos de los demás intervinientes en el hecho, acto o negocio jurídico determinante del devengo del impuesto.
- b) En su caso, nombre y apellidos del representante del sujeto pasivo ante la Administración Municipal, NIF de éste, así como su domicilio.
- c) Lugar y Notario autorizante de la escritura, número de protocolo y fecha de la misma.
- d) Situación física y referencia catastral del inmueble.
- e) Participación adquirida, cuota de copropiedad y, en su caso, solicitud de división.
- f) Número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento del valor de los terrenos y fecha de realización anterior del hecho imponible.
- g) Opción, en su caso, por el método de determinación directa de la base imponible.
- h) En su caso, solicitud de beneficios fiscales que se consideren procedentes.

4. En el caso de las transmisiones mortis causa, se acompañará a la declaración la siguiente documentación:

- a) Copia simple de la escritura de la partición hereditaria, si la hubiera.
- b) Copia de la declaración o autoliquidación presentada a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- c) Fotocopia del certificado de defunción.
- d) Fotocopia de certificación de actos de última voluntad.
- e) Fotocopia del testamento, en su caso.

5. Los sujetos pasivos que pretendan hacer valer la existencia del decremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana y, por tanto, la no sujeción de la transmisión, deberán presentar con la declaración del impuesto tanto el título anterior de adquisición original como el documento en el que conste el acto o contrato de transmisión final del inmueble.

En las adquisiciones o transmisiones a título lucrativo habrá de presentar los valores declarados a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en los términos establecidos en el artículo 104.5 del TRLRHL.

Si el decremento no resulta suficientemente probado el OAR, o en su defecto este Ayuntamiento, practicará liquidación definitiva que notificará al sujeto pasivo del impuesto, sin perjuicio del derecho que le asiste de interponer el correspondiente recurso de reposición.

6. Los sujetos pasivos que, en aplicación del artículo 107.5 del TRLRHL, pretendan hacer valer que la base imponible calculada por estimación directa, según la ganancia obtenida, es inferior al cálculo de la base imponible calculada mediante la fórmula de cálculo objetiva del artículo 107.1 al 4 del TRLRHL, deberá aportar en el momento de la declaración del impuesto, tanto el título anterior de adquisición original como el documento en el que conste el acto o contrato de transmisión final del inmueble.

En las adquisiciones o transmisiones a título lucrativo habrá de presentar los valores declarados a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en los términos establecidos en el artículo 104.5 del TRLRHL.

En caso de aportar la documentación acreditativa correspondiente, le resultará de aplicación la fórmula de cálculo por estimación directa, siempre que le resulte más beneficiosa.

7. Los pactos que los sujetos pasivos efectúen en escritura pública o cualquier otro documento para trasladar el pago del impuesto a un tercero no surtirá efecto frente a la Administración, y la liquidación se emitirá al sujeto pasivo del impuesto con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

8. En el supuesto de que la documentación aportada fuera insuficiente para la correcta liquidación del impuesto, se requerirá al sujeto pasivo para que en el plazo máximo de 10 días presente aquella que fuere necesaria.

En caso de no ser atendido este requerimiento, se practicará la liquidación con los medios de que disponga el OAR, o en su defecto esta Administración, aplicándose la fórmula de cálculo objetiva prevista en el artículo 107.1 al 4 del TRLRHL.

Artículo 14.

1. Con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, están igualmente obligados a comunicar al OAR, o en su defecto al Ayuntamiento, la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En los negocios jurídicos entre vivos a título lucrativo, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En los negocios jurídicos entre vivos a título oneroso, el adquirente o persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. La comunicación a realizar por las personas anteriormente enunciadas contendrá los mismos datos que la declaración prevista en el artículo anterior.

Artículo 15. Asimismo, según lo establecido en el artículo 110.7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los notarios estarán obligados a remitir al OAR, o en su defecto al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Liquidación del impuesto

Artículo 16. A la vista de la declaración presentada, el OAR, o en su defecto el Ayuntamiento, podrá dictar la liquidación provisional que proceda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101.1 de la ley 58/2003, General Tributaria. Las liquidaciones se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes y demás requisitos legales y reglamentarios.

A efectos de lo previsto en el presente apartado, la Administración tributaria podrá utilizar los datos consignados por el obligado tributario en su declaración o cualquier otro que obre en su poder, podrá requerir al obligado para que aclare los datos consignados en su declaración o presente justificante de los mismos y podrá realizar actuaciones de comprobación de valores.

Cuando se hayan realizado actuaciones de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior y los datos o valores tenidos en cuenta por la Administración tributaria no se correspondan con los consignados por el obligado en su declaración, deberá hacerse mención expresa de esta circunstancia en la propuesta de liquidación, que deberá notificarse, con una referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho que la motiven, para que el obligado tributario alegue lo que a su derecho convenga.

Colaboración y cooperación interadministrativa

Artículo 17. A los efectos de la aplicación del impuesto, en particular en relación con el supuesto de no sujeción por inexistencia de incremento de valor, así como para la determinación de la base imponible mediante el método de estimación directa, podrá suscribirse el correspondiente convenio de intercambio de información tributaria y de colaboración con la Administración tributaria autonómica.

Recaudación

Artículo 18. La recaudación de este impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria, el Reglamento General de Recaudación y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 19.

1. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, disposiciones que la complementen y desarrollen, y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

2. En particular, se considerará infracción tributaria simple, de acuerdo con lo previsto en el art. 198 de la Ley General Tributaria, la no presentación en plazo de la declaración tributaria, en los casos de no sujeción por razón de inexistencia de incremento de valor.

Inscripción de la transmisión en el Registro de la Propiedad

Artículo 20. Será requisito previo a la inscripción en el Registro de la Propiedad de los hechos, actos o negocios jurídicos, la presentación de la correspondiente declaración del impuesto a que se refieren la presente ordenanza, de conformidad con el artículo 254.5 de la Ley Hipotecaria, texto refundido según Decreto de 8 de febrero de 1946.

Declaraciones catastrales

Artículo 21. De conformidad con lo previsto en el art. 28.3 del Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, y con el artículo 5.º de la Orden HAC/1293/2018, de 19 de noviembre, las declaraciones presentadas por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana podrán ser utilizadas como medio de presentación de las declaraciones catastrales por alteración de la titularidad así como por variación de la cuota de participación en bienes inmuebles, siempre que consten identificados el adquirente y el transmitente, el inmueble objeto de la transmisión, con su referencia catastral, y se haya aportado la siguiente documentación:

- a) Original y fotocopia o copia cotejada, del documento que acredite la alteración, ya sea escritura pública, documento privado, sentencia judicial, certificación del Registro de la Propiedad, u otros.
- b) En aquellos supuestos en que la adquisición del bien o derecho se hubiere realizado en común por los cónyuges, siempre que el documento en el que se formalice la alteración no acredite la existencia del matrimonio, se aportará, además, original y fotocopia, o copia cotejada, del Libro de Familia o cualquier documento que acredite tal condición.
- c) Si se constituye un derecho de superficie o una concesión administrativa sobre parte de un bien inmueble, deberá acompañarse también representación gráfica, en la que se refleje la porción de suelo sobre la que recae la concesión administrativa o el derecho de superficie.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones o actualizaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, una vez aprobada en pleno por este Ayuntamiento, entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO
DE AGUA POTABLE A DOMICILIO Y ALCANTARILLADO**

Se modifica el artículo 5. a) 1) Consumo, quedando redactado de la siguiente forma:

Artículo 5. La cuantía de la presente tasa viene determinada por las tarifas siguientes:

ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE

1. Consumo:

Mínimo cuatrimestral con derecho a consumo, 15 m ³	9,10 €
Por cada m ³ de 15 a 24 m ³	0,30 €
Por cada m ³ de 24 a 36 m ³	0,45 €
Por cada m ³ de 36 a 50 m ³	0,75 €
Más de 50 m ³	1,00 €

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GUARDERÍA MUNICIPAL

Se modifican los siguientes artículos:

Artículo 3. Cuantía.

- Corresponderá abonar mensualmente por la prestación del servicio regulado en esta Ordenanza la cantidad siguiente:
 - Por prestación del servicio de guardería hasta tres horas al día: de cuarenta y ocho euros mensuales.
 - Por prestación del servicio de guardería hasta cinco horas al día: de ochenta euros mensuales.
 - Por prestación del servicio de guardería hasta ocho horas al día: de cien euros mensuales.
- Los usuarios podrán beneficiarse de las exenciones, reducciones y bonificaciones que se establecen en el artículo 5 de la presente Ordenanza fiscal reguladora.
- De manera excepcional y previa autorización del Ayuntamiento, se permitirá el uso de la prestación del servicio de guardería de manera diaria a razón de: cinco euros al día.

Artículo 5. Exenciones, reducciones, bonificaciones y demás beneficios legales aplicables.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y el Convenio específico para el desarrollo del Programa “Crecemos” en el municipio, se establecen las siguientes exenciones, reducciones y bonificaciones para los usuarios del servicio de guardería municipal:

- a) Exenciones: se establece la exención del pago de la cuota por la prestación del servicio regulado en esta Ordenanza, previa derivación por parte del CEAS y durante el tiempo que dure la situación excepcional, los siguientes supuestos:
 - a) Niños de 0 a 3 años a cargo de mujeres víctimas de violencia de género, durante el tiempo indispensable para realizar los trámites oportunos que permita a la mujer resolver dicha situación ante los distintos organismos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Administración de Justicia, Centros de salud-hospitalarios y asistencia jurídica a la misma.
 - b) Niños de 0 a 3 años que formen parte de una familia que se encuentre en casos de especial vulnerabilidad familiar.
- b) Bonificaciones:
 - a) Los usuarios que tengan la condición legal de familia numerosa y tengan matriculados al mismo tiempo dos o más hijos, se beneficiarán de una reducción del cincuenta por ciento de la cuota mensual a abonar por la prestación del servicio de guardería respecto del segundo y sucesivos hijos.
 - b) Los usuarios que, no reuniendo la condición legal de familia numerosa o siendo familia monoparental, tengan matriculados al mismo tiempo dos o más hijos, se beneficiarán de una reducción del veinte por ciento de la cuota mensual a abonar por la prestación del servicio de guardería respecto del segundo y sucesivos hijos.

2º. Acuerdo plenario de modificación de la Ordenanza municipal reguladora de la guardería municipal, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Contra el presente Acuerdo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DEL CENTRO DE EDUCACIÓN INFANTIL DE LA LOCALIDAD DE TORNADIZOS DE ÁVILA

Artículo 2. Destinatarios.

Se corrige en el apartado dos la referencia al artículo de la Ordenanza:

2. Si hubiese más solicitudes en las que concurra el requisito establecido en el artículo precedente, que plazas en el Centro, dichas solicitudes se sujetarían a los criterios de baremación expuestos en el artículo 9 de la Ordenanza. Aplicada esta baremación, en los casos de empate de puntuación, tendrá prioridad el niños, cuyos padres o tutores legales tengan mayor antigüedad de empadronamiento en la localidad de Tornadizos de Ávila.

Se añade un apartado cuarto:

4. Durante el período de las vacaciones escolares en el que esté abierto el Centro “Crecemos”, se permitirá la admisión de niños entre 3 y 6 años en las plazas vacantes existentes en dicho momento hasta completar el número máximo de niños establecido en el Convenio vigente en cada momento por el que se desarrolla el “Programa Crecemos” en el municipio de Tornadizos de Ávila.

Artículo 5. Calendario y horario.

Se da una nueva redacción al apartado cuarto:

- El horario habitual del centro será de 9:00 horas a 14:00 horas ininterrumpidamente. Dicho horario se considera general para la prestación del servicio de guardería de hasta cinco horas al día.

Para el supuesto de existencia de usuarios que soliciten la prestación del servicio de guardería de hasta ocho horas al día, el horario de apertura del Centro se adecuará a las necesidades de los usuarios previo acuerdo de las horas con el Ayuntamiento pudiéndose flexibilizar el mismo y respetándose en todo caso el horario ininterrumpido establecido como habitual.

Artículo 9. Criterios de acceso y valoración.

Se da un nuevo título y redacción al artículo:

- a) Con independencia de los demás requisitos establecidos en el articulado de esta Ordenanza, serán de aplicación los criterios de acceso previstos en la ORDEN EDU/137/2012, de 15 de marzo, por la que se regula el proceso de admisión en las Escuelas Infantiles para cursar el Primer Ciclo de Educación Infantil en la Comunidad de Castilla y León.

b) Finalizados los plazos de presentación de las solicitudes de ingreso, de acuerdo con la documentación presentada, se procederá a la valoración de las mismas de acuerdo con los criterios de baremación establecido en el Anexo III de la Orden citada en el apartado anterior, y además a los siguientes:

1.º Situación laboral y económica familiar:

- Situación laboral de desempleo de ambos progenitores o tutores legales, sin prestación económica por desempleo de ninguno de ellos: 6 puntos.
- Situación laboral de desempleo del progenitor o tutor legal sin prestación económica por desempleo en familia monoparental: 4 puntos.

2.º Situación sociofamiliar y domicilio familiar:

- Por la condición de familia legal numerosa empadronada en el municipio: 4 puntos.
- Por la condición de familia monoparental, con dos hijos menores, empadronada en el municipio: 3 puntos.
- Por la condición de familia monoparental, con un hijo menor, empadronada en el municipio: 2 puntos.

c) Con independencia de la valoración resultante de acuerdo con el baremo del apartado anterior, en todo caso, tendrán prioridad de admisión los menores procedentes de familias con las que se esté interviniendo a través de los Servicios Sociales básicos de la Diputación Provincial de Ávila.

Artículo 13. Precios.

Se da una nueva redacción al apartado dos:

2. Las cuotas se abonarán por mensualidades mediante domiciliación bancaria, o en su defecto, ingreso o transferencia en la cuenta que se indique por el Ayuntamiento, en los diez primeros días de cada mes.

Se añade un apartado tercero:

3. Se permitirá, previa derivación por parte del CEAS, siempre que no interfiera en el normal funcionamiento del Centro y por tiempo limitado, la estancia gratuita de los menores de 0 a 3 años en los siguientes casos:
 - a) Niños de 0 a 3 años a cargo de mujeres víctimas de violencia de género durante el tiempo indispensable para realizar los trámites oportunos que permita a la mujer resolver dicha situación ante los distintos organismos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Administración de Justicia, Centros de salud-hospitalarios y asistencia jurídica a la misma.
 - b) Niños de 0 a 3 años que formen parte de una familia que se encuentre en casos de especial vulnerabilidad familiar.

3.º Acuerdo plenario de aprobación del catálogo de personal y normas de funcionamiento del Ayuntamiento de Tornadizos de Ávila.

Habiendo concluido el periodo de exposición en relación con la aprobación del Catálogo de Puestos de Trabajo de este Ayuntamiento por el Pleno de este Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 127 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por medio del presente anuncio, se procede a la publicación del mismo.

El Catálogo de Puestos de Trabajo existentes en el Ayuntamiento, con la descripción de sus funciones, de los requisitos mínimos (ampliables en las correspondientes convocatorias) que se exigen para ocupar los puestos, normas de funcionamiento y demás características esenciales, es el siguiente:

PERSONAL FUNCIONARIO

Denominación del puesto	Secretario Interventor
Código del puesto	0100
N.º de puestos	1
Clasificación	A1, Funcionario con Habilitación de Carácter Nacional.
Requisitos para el desempeño del puesto	Los exigidos en el Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo.
Nivel de CD	30
Acumulaciones	Tesorería municipal
Complemento específico	C1, C2
Modalidad de teletrabajo	Sí, compatible (50 % jornada mensual)
Normas de funcionamiento	<ul style="list-style-type: none"> – Funciones: las especificadas en los artículos 3, 4 y 5 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo. No ejercerá labores administrativas salvo delimitación y remuneración de estas. – Jornada laboral: 37,5 horas/semana. Podrá prestar el 50 % de la jornada mensual en la modalidad de teletrabajo, a elección del titular del puesto, en los días que comunique. Dicho porcentaje puede ser incrementado previa autorización, todo ello conforme al artículo 47 bis del TRLEBEP y Ley de teletrabajo aplicable a las Administraciones Públicas. Las jornadas de trabajo en la modalidad de teletrabajo podrán ser acumuladas en días continuados de la semana/mes. – Las reuniones, mesas de contratación, comisiones, plenos y similares se celebrarán en horario de mañana, durante la jornada laboral. En el caso de celebrarse por la tarde o fuera de la jornada laboral, se compensará con las mañanas de trabajo que correspondan.

PERSONAL LABORAL

Denominación del puesto	ADR/Auxiliar Administrativo
Código del puesto	0200
N.º de puestos	1
Clasificación	Oficial 2.ª
Requisitos para el desempeño del puesto	Título de Graduado en ESO. Conocimientos informáticos a nivel usuario. Conocimiento de subvenciones y desarrollo rural.
Nivel de Complemento de Destino	9 al 18 (sin asignar)
Complementos	C5
Modalidad de teletrabajo	Sí, compatible (10 % jornada mensual)
Convenio colectivo	Oficinas y despachos
Normas de funcionamiento	<p>– Funciones: atención e información al ciudadano; tareas administrativas y de apoyo a la Secretaría Intervención. Tareas enfocadas al desarrollo rural y vecinal; gestión de subvenciones. Tareas análogas y complementarias a las anteriores.</p> <p>– Jornada laboral: la prevista por la legislación. Podrá prestar el 10 % de la jornada mensual en la modalidad de teletrabajo, previa autorización, todo ello conforme al artículo 47 bis del TRLEBEP y Ley de teletrabajo aplicable a las Administraciones Públicas.</p> <p>– Ejercerá sus funciones bajo la dirección administrativa del Secretario del Ayuntamiento y conforme a las directrices marcadas por la concejalía de educación, cultura y/o desarrollo rural.</p> <p>– Por necesidades del servicio podrá ser requerido el desempeño de sus funciones durante las fiestas locales, fines de semana o fuera de la jornada laboral ordinaria, lo que se compensará con las mañanas de trabajo que correspondan.</p>
Denominación del puesto	Alguacil/Operario de servicios múltiples.
Código del puesto	0300
N.º de puestos homogéneos	1
Clasificación	Personal Laboral. Peón construcción.
Requisitos para el desempeño del puesto	Título de Graduado en ESO o equivalente (Graduado Escolar, Bachiller Elemental, Certificado de Estudios Primarios o equivalentes).
Grupo	10
Convenio colectivo	Construcción
Complementos	C3, C4
Modalidad de teletrabajo	No, incompatible

Normas de funcionamiento	
<p>– Funciones: las detalladas en las Bases de la Convocatoria aprobadas en Sesión plenaria de catorce de noviembre de dos mil diecisiete. Control de materiales y utensilios a su cargo. Tareas análogas y complementarias a las anteriores.</p> <p>– Jornada laboral: la prevista por la legislación. Por necesidades del servicio podrá ser requerido el desempeño de sus funciones durante las fiestas locales, fines de semana o fuera de la jornada laboral ordinaria, lo que se compensará con las mañanas de trabajo que correspondan.</p> <p>– Ejercerá sus funciones bajo la dirección del Alcalde o de la concejalía encargada del área de obras y servicios.</p>	
Denominación del puesto	Operario de servicios múltiples.
Código del puesto	0310
N.º de puestos homogéneos	1
Clasificación	Personal Laboral. Peón limpieza.
Requisitos para el desempeño del puesto	Título de Graduado en ESO o equivalente (Graduado Escolar, Bachiller Elemental, Certificado de Estudios Primarios o equivalentes).
Grupo	10
Convenio colectivo	Administración
Complementos	C3, C4
Modalidad de teletrabajo	No, incompatible
Normas de funcionamiento	
<p>– Funciones: trabajos de limpieza de edificios y espacios públicos; limpieza viaria. Apoyo al personal de obras y servicios. Control de materiales y utensilios a su cargo. Tareas análogas y complementarias a las anteriores.</p> <p>– Jornada laboral: 25 horas/semana. Por necesidades del servicio podrá ser requerido el desempeño de sus funciones durante las fiestas locales, fines de semana o fuera de la jornada laboral ordinaria, lo que se compensará con las mañanas de trabajo que correspondan.</p> <p>– Ejercerá sus funciones bajo la dirección del Alcalde o de la concejalía encargada del área de obras y servicios.</p>	
Denominación del puesto	Monitora infantil guardería “Programa Crecemos”
Código del puesto	0400
N.º de puestos homogéneos	2 (titular y sustituta)
Clasificación	Personal Laboral.
Requisitos para el desempeño del puesto	<p>Titulación de Maestro con especialización en Educación Infantil o Título de grado equivalente; o Título de Técnico Superior en Educación Infantil o equivalente; y Certificación negativa de delitos de naturaleza sexual.</p> <p>Puesto sujeto a la existencia/necesidad de prestación del servicio (subvención Programa Crecemos).</p>

Grupo	3
Convenio colectivo	Guarderías
Complementos	C6
Modalidad de teletrabajo	No, incompatible
Normas de funcionamiento	
<ul style="list-style-type: none">– Funciones: las detalladas en el Convenio de colaboración del Ayuntamiento con la Excm. Diputación Provincial de Ávila en el marco del Programa Creceamos. Las requeridas del puesto de trabajo. Control de materiales y utensilios a su cargo. Tareas análogas y complementarias a las anteriores.– Jornada laboral: según contrato en función del Convenio de colaboración suscrito, vigente en cada momento.– Ejercerá sus funciones bajo la dirección del Alcalde o de la concejalía encargada del área de educación (Colegio y guardería).	

Tornadizos de Ávila, 22 de agosto de 2022.

El Alcalde, *Inocencio Vázquez Picado*.